



MAYO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: Sociedad DEVIS ALIMENTOS S.A.S Y/O

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva en contra de la Sociedad DEVIS ALIMENTOS S.A.S, DEVIS ALONSO DE LA CRUZ HEREDIA y LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ para el pago de la siguiente suma:

La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCO PESOS (\$131'250.005, oo) M/Cte., de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, vencidos desde septiembre 20 del 2020 hasta su pago total.

La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46'484.375, oo) M/Cte., de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, vencidos desde octubre 14 del 2020 hasta su pago total.

La suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41'561.499, oo) M/Cte., de capital, más los intereses de mora del 24.00% anual, vencidos desde octubre 12 del 2020 hasta su pago total.

la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$31'597.049, oo) M/Cte., de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, vencidos desde octubre 17 del 2020 hasta su pago total.

1

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 16 de Diciembre del 2020, notificándose a los demandados el día 08 de marzo del 2021, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 8.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP



El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagarés los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 16 de diciembre del 2020, estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra DEVIS ALIMENTOS S.A.S, a DEVIS ALONSO DE LA CRUZ HEREDIA y LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada DEVIS ALIMENTOS S.A.S, a DEVIS ALONSO DE LA CRUZ HEREDIA y LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES QUINIEENTOS VEINTI SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 84 CTVO (\$7.526.787,84) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	Nº 80
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
14-05-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4